



Guayaquil
9 de Octubre 1911 y Los Ríos, Edif. Finansur piso 12 ofic. 2
PBX: (593-4) 245-3883 / 245-0889 Fax: 245-0886
e-mail: pkf@pkfecuador.com

Quito
Av. República El Salvador # 836 y
Portugal, Edif. Prisma Norte, 4to piso
Telefax. (593-2) 226-3960



Guayaquil
Km. 13 Vía a la Costa
Telf. (593-4) 371-2560
e-mail: info@ide.edu.ec

Quito
Nicolás López No. 518 y Marco Aguirre (Sector El Pinar Bajo)
Telf. (593-2) 382-7999
e-mail: info@ide.edu.ec

Tax Letter No. 312

Del 1 de marzo al 31 de mayo de 2014

INDICE	
SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS _____	2
SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA POPULAR Y SOLIDARIA _	10
JUNTA BANCARIA DEL ECUADOR _____	10
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS _____	25
CONSEJO NACIONAL DE VALORES _____	30
MINISTERIO DE RELACIONES LABORALES _____	31
ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (*) _____	34

SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS

1. Se reforman las Normas de Prevención de Lavado de Activos, financiamiento del Terrorismo y otros delitos, contenidas en la Resolución No. SC.DSC.G.13.010 del 30 de septiembre de 2013

ARTICULO PRIMERO.- INCORPORAR al artículo 2 los siguientes términos:

Concesión.- es el otorgamiento de derechos de uso, por un periodo determinado, de bienes inmuebles propios o arrendados, por parte de una persona jurídica a otras o a una persona natural, para obtener rentas.

ARTICULO SEGUNDO.-SUSTITUIR en el artículo 2 los siguientes términos:

Financiamiento del terrorismo.- es cuando una persona en forma individual o colectiva, de manera directa o indirecta, proporcione, ofrezca, organice o recolecte fondos o activos de origen lícito o ilícito, con la intención de que se utilicen o a sabiendas de que serán utilizados para financiar en todo o en parte, la comisión de los delitos de terrorismo.

Inversión Inmobiliaria.- es la renta que obtiene el dueño, arrendador o similares por la explotación de bienes inmuebles.

Lavado de activos.- Comete delito de lavado de activos el que dolosamente, en forma directa o indirecta:

- a) Tenga, adquiera, transfiera, posea, administre, utilice, mantenga, resguarde, entregue, transporte, convierta o se beneficie de cualquier manera, de activos de origen ilícito;
- b) Oculte, disimule o impida, la determinación real de la naturaleza, origen, procedencia o vinculación de activos de origen ilícito;
- c) Preste su nombre o el de la sociedad o empresa, de la que sea socio o accionista, para la comisión de los delitos tipificados en el Código Orgánico Integral Penal;
- d) Organice, gestione, asesore, participe o financie la comisión de delitos tipificados en Código Orgánico Integral Penal;
- e) Realice, por sí mismo o por medio de terceros, operaciones y transacciones financieras o económicas, con el objetivo de dar apariencia de licitud a actividades de lavado de activos; y,
- f) Ingreso y egreso de dinero de procedencia ilícita por pasos y puentes del país Oficial de cumplimiento.-es la persona responsable de velar por la observancia e implementación de las políticas, controles y procedimientos necesarios para la prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos y de verificar la aplicación de la normativa existente sobre la materia.

ARTICULO TERCERO.-SUSTITUIR el párrafo final del artículo 16 por el siguiente:

En caso de que el cliente no cuente con alguno de los datos mínimos de información solicitada, no deberá iniciarse la

relación comercial. El sujeto obligado deberá mantener un registro de los mismos.

ARTÍCULO CUARTO: INCORPORAR el siguiente artículo innumerado a continuación del artículo 16:

Art. Innumerado:

El sujeto obligado deberá abstenerse de realizar transacciones comerciales en los siguientes casos:

- Cuando no se cuente con los datos mínimos de información citados en el artículo 16 de la presente norma.
- Cuando exista certeza de que el negocio se lo realiza por cuenta ajena, ocultando la información de beneficiario final o el origen de los fondos.
- Cuando las personas naturales utilicen a las personas jurídicas como compañías pantalla o de fachada para realizar sus transacciones.
- Cuando se trate de transacciones que de alguna forma lleven a presumir que están relacionadas con el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo u otros delitos.
- Cuando el cliente haya sido condenado, esté siendo procesado, o se encuentre bajo investigación por delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo u otros delitos o, figure en listas nacionales e internacionales sobre los citados delitos.

ARTICULO QUINTO.-SUPRIMIR el artículo 17.

ARTICULO SEXTO.-SUSTITUIR el artículo 19 por el siguiente:

Art. 19.- La Debida Diligencia Reforzada es el conjunto de políticas, medidas de

control y procedimientos razonablemente más rigurosas y exhaustivas que el sujeto obligado debe diseñar y aplicar a los clientes que por sus características, actividades económica, ubicación geográfica, entre otros, puedan considerarse mayormente expuestos al riesgo de lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y otros delitos.

Las compañías controladas aplicarán procedimientos reforzados de debida diligencia en los siguientes casos:

19.1 Cuando los clientes y beneficiarios residan en países o territorios cuyos sistemas de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y otros delitos no cumplan o no implementen suficientemente los estándares internacionales en esas materias; ó, cuando los fondos provengan de tales países o territorios.

19.2 Cuando los clientes y beneficiarios residan en países o territorios considerados como paraísos fiscales, con alto nivel de secreto bancario o fiscal; ó, cuando los fondos provengan de tales países o territorios.

19.3 Cuando los clientes sean personas expuestas políticamente en los términos previstos en esta norma.

19.4 Cuando la fuente de riqueza provenga de actividades reconocidas como susceptibles al lavado de activos o al financiamiento del terrorismo y otros delitos.

19.5 Cuando existan dudas sobre si los clientes actúan por cuenta propia.

19.6 Cuando se realicen transacciones con clientes que no han estado físicamente presentes al inicio de la relación comercial, para su identificación.

19.7 Cuando se trate de clientes que realicen actividades de alto riesgo como industrias químicas, bélicas, explosivos, etc.

19.8 Cuando se trate de clientes no residentes en el país.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- SUSTITUIR el artículo 21 por el siguiente: Art. 21.-Para los clientes y operaciones calificadas por el sujeto obligado como de bajo riesgo, podrán aplicarse procedimientos de Debida Diligencia Simplificada, lo que en ningún caso implicará omitir la presentación de lo señalado en el artículo 16 de la presente reforma y la verificación de lo consignado.

El sujeto obligado podrá aplicar procedimientos de Debida Diligencia Simplificada cuando se trate de instituciones estatales y municipales e instituciones del sistema financiero y del sistema de seguros privados controlados por la Superintendencia de Bancos.

ARTICULO OCTAVO.-SUSTITUIR el artículo 24 por el siguiente:

Art. 24.- La política "Conozca a su empleado/colaborador" tenderá a que la compañía tenga un adecuado conocimiento y registro de todos los miembros del directorio u organismo que haga sus veces, socios o accionistas, según el caso, representantes legales o administradores, ejecutivos, y empleados o personal temporal, para cuyo efecto se requerirá, revisará y validará la siguiente información:

Para personas naturales:

- Nombres y apellidos completos y estado civil.
- Dirección domiciliaria, número telefónico convencional y móvil, direc-

ción de correo electrónico, si aplica.

- Copia de la cédula de ciudadanía o del documento de identificación.
- Copia de la papeleta de votación.
- Hoja de vida.
- Referencias personales y laborales escritas.
- Copia de los recibos de cualquiera de los servicios básicos.
- Formulario que contenga la declaración de no haber sido enjuiciado y condenado por la Comisión de Actividades Ilícitas.
- Formulario que contenga la información patrimonial, no protocolizado.

Los datos y más información serán actualizados anualmente, mediante la suscripción del formulario de actualización de datos, que formará parte del respectivo expediente.

La aplicación de la política "Conozca a su empleado/colaborador", permitirá a la compañía controlada identificar si los miembros del directorio, representantes legales, ejecutivos, funcionarios y empleados mantienen un nivel de vida compatible con sus ingresos habituales; para lo cual realizarán análisis anuales de la situación patrimonial y de no existir justificativos de incrementos que resulten incompatibles con sus ingresos, se los reportará en el plazo máximo de treinta días, a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), observando el procedimiento para el reporte de operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas.

La aplicación de esta política permitirá evaluar también a los miembros del directorio u organismo que haga sus ve-

ces, socios o accionistas, según el caso, representantes legales o administradores, ejecutivos, y empleados que demuestren conductas inusuales o fuera de lo normal, tales como: resistencia a salir de vacaciones, renuencia a ejercer otras funciones, colaboración inusual y no autorizada, encontrarse habitualmente en lugares distintos al de su función; y, en caso de no existir justificativos razonables y aceptables para estos hechos, se los reportará en el plazo máximo de treinta días a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), observando el procedimiento para el reporte de transacciones económicas inusuales e injustificadas.

ARTICULO NOVENO.-SUSTITUIR el artículo 39 por el siguiente: Art. 39.- El directorio o la junta general de accionistas y/o de socios de los sujetos obligados deberán designar un oficial de cumplimiento para coordinar las actividades de control, vigilancia, detección, prevención y reporte de operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas.

El oficial de cumplimiento deberá ser independiente de las otras áreas del sujeto obligado y estará dotado de facultades y recursos suficientes para cumplir adecuadamente sus funciones.

El sujeto obligado notificará a la Superintendencia de Compañías la designación del oficial de cumplimiento de la compañía, dentro de los cinco (5) días siguientes a que esa designación se haya efectuado.

La designación del oficial de cumplimiento no exime al sujeto obligado de la obligación de aplicar las medidas de prevención de lavado de activos y de

financiamiento del terrorismo y otros delitos, siendo el representante legal quien asumirá esta labor hasta la designación y calificación del oficial de cumplimiento.

ARTICULO DECIMO.- ELIMINAR del artículo 40 el numeral 40.4

ARTICULO UNDÉCIMO.- SUSTITUIR el numeral 41.1 del artículo 41 por el siguiente: 41.1 Los representantes legales o administradores de la empresa. Y **ELIMINAR** el numeral 41.9.

ARTICULO DUODECIMO.- SUSTITUIR el artículo 42 por el siguiente:

Artículo 42.- En los casos en que por las características especiales de la empresa, tales como el tamaño de su organización, la complejidad o volumen de operaciones, el nivel de exposición, la Superintendencia de Compañías, previa solicitud debidamente fundamentada, podrá autorizar para que el representante legal o administrador, ejerza las funciones de oficial de cumplimiento.

En caso de que las condiciones que motivaron esta autorización varíen, será responsabilidad del representante legal comunicarlo a la Superintendencia de Compañías para calificar a otra persona como oficial de cumplimiento.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- SUSTITUIR el artículo 43 por el siguiente:

Art. 43.- Una misma persona puede ejercer el cargo de oficial de cumplimiento de varias compañías, en los siguientes casos:

- Cuando uno o varios socios o accionistas, directa o indirectamente, posean más del 40% de las participaciones o acciones en otras

sociedades, sean estas nacionales o extranjeras y formen un grupo empresarial para la aplicación de la presente norma, al igual que estén vinculados por administración.

- En los casos de las compañías que han conformado un holding, tal como lo señala el artículo 429 de la Ley de Compañías.
- En el caso de compañías matriz y subsidiaria, podrán nombrar un solo oficial de cumplimiento y para ello deberán presentar los respaldos legales de dicha vinculación.

En todos estos casos, el oficial de cumplimiento deberá realizar las actividades de prevención en cada una de las compañías de las que ha sido nombrado.

ARTICULO DECIMO CUARTO.- ELIMINAR del artículo 44 los numerales 44.1, 44.8 y 44.9.

ARTICULO DECIMO QUINTO.- REFORMAR el artículo 45 en los siguientes términos.

Art. 45.- La Superintendencia de Compañías mantendrá un registro actualizado de las personas calificadas como oficiales de cumplimiento.

El representante legal del sujeto obligado deberá actualizar los datos generales de la compañía y del oficial de cumplimiento, ingresando al portal web de la Superintendencia de Compañías.

ARTICULO DECIMO SEXTO.- INCORPORAR a continuación del artículo 45 el siguiente artículo innumerado:

Art. Innumerado.- Será responsabilidad del representante legal y del oficial de cumplimiento del sujeto obligado contar con los cursos de capacitación en mate-

ria de prevención de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo y otros delitos, para el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.- REFORMAR el artículo 49 en los siguientes términos.

Art. 49.- Los oficiales de cumplimiento estarán sujetos a las siguientes sanciones:

49.1 Suspensión temporal de la calificación, en los siguientes casos:

- No realizar los monitoreos para verificar el cumplimiento del Manual de Prevención y del Código de Ética.
- El incumplimiento del plan de trabajo.
- Cuando no haya realizado los descargos de observaciones realizados por la Superintendencia de Compañías en los tiempos establecidos por la entidad.
- Por el incumplimiento en el envío de la información mensual a la Unidad de Análisis Financiero por dos ocasiones.

49.2 Cancelación de la calificación:

- Cuando no se haya superado las causas que motivaron la suspensión de la calificación.
- Cuando se comprobaren irregularidades auspiciadas o toleradas por el Oficial de Cumplimiento, independientemente de las demás sanciones y responsabilidades civiles o penales a las que hubiere lugar.
- Cuando el oficial de cumplimiento se encuentre o llegare a encontrarse dentro de las prohibiciones establecidas en la presente norma.

- Si los oficiales de cumplimiento contravinieren los principios establecidos en el código de ética del sujeto obligado, fueren responsables de falsedades o violaciones a la ley o no guardaren reserva de la información que tuvieran conocimiento en su gestión.

ARTICULO DECIMO OCTAVO.- REFORMAR el artículo 50 en los siguientes términos:

Art. 50.- La cancelación de la calificación determinará que el sancionado no pueda ejercer estas funciones en las compañías sujetas al control de la Superintendencia de Compañías, por el período de un año. En caso de reincidencia quedará inhabilitado permanentemente. La suspensión temporal será levantada, una vez que el oficial afectado haya presentado los descargos respectivos en el término de 30 días; y, previo el informe emitido por la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos determinará de forma favorable dicha medida.

ARTICULO DECIMO NOVENO.- SUSTITUIR la DISPOSICION GENERAL PRIMERA por la siguiente:

PRIMERA: El oficial de cumplimiento o quien haga sus veces, sea o no trabajador del sujeto obligado a reportar a la entidad competente y que estando encargada de funciones de prevención, detección y control de lavado de activos, omita el cumplimiento de sus obligaciones de control previstas por la ley, será sancionada de acuerdo con el artículo 319 del Código Orgánico Integral Penal.

ARTICULO VIGESIMO.-AGREGAR la siguiente DISPOSICION GENERAL: QUINTA.-La Superintendencia de Compañías a través de la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos podrá utilizar como medio de comunicación el correo electrónico proporcionado por el sujeto obligado para la entrega de notificaciones y comunicaciones.

DISPOSICIONES FINALES.-La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Resolución	R.O. No. 234
SC.DSC.G.14.007	
	28 de abril, 2014

2. Se aprueban los valores máximos que previa aceptación de sus clientes, las compañías que realicen ventas a crédito podrán cobrar como recargo de cobranza por pago tardío de cuotas.

Aprobar los valores máximos que, previa aceptación de sus clientes, las compañías que realicen ventas a crédito podrán cobrar como recargo de cobranza por pago tardío de cuotas, de conformidad con la siguiente tabla:

RANGO DE VALOR DE LA CUOTA	RECARGO DE COBRANZA POR PAGO TARDIO DE LA CUOTA
USD \$ 19,99 o menor	USD \$ 3,00
USD \$ 20 hasta USD \$ 39,99	USD \$ 5,00

USD \$ 40 hasta USD \$ 59,99	USD \$ 9,00
USD \$ 60 a USD \$ 79,99	USD \$ 12,00
USD \$ 80 a USD \$ 100	USD \$ 15,00
Mayor a USD \$ 100	USD \$ 18,00

La Superintendencia de Compañías vigilará y controlará la observancia de los valores máximos establecidos en esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en el REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LAS VENTAS A CRÉDITO Y DE LA EMISIÓN DE TARJETAS DE CIRCULACIÓN RESTRINGIDA, POR PARTE DE LAS COMPAÑÍAS SUJETAS A LA SUPERVISIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS.

Durante la vigencia de esta resolución la Superintendencia de Compañías podrá modificar sus disposiciones, en cualquier tiempo, para reformar los valores máximos aquí establecidos, cuando ello fuere necesario para precautelar el interés público.

La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1 de enero del 2014, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y regirá hasta el último día del mes de junio del 2014, inclusive.

Resolución
SC.DSC.G.13.018 R.O. No. 196
6 de marzo, 2014

las sociedades sujetas a su control y vigilancia.

Las compañías nacionales anónimas, en comandita por acciones, de economía mixta, de responsabilidad limitada y las que bajo la forma jurídica de sociedades constituya el Estado, las sucursales de compañías u otras empresas extranjeras organizadas como Personas jurídicas y las asociaciones y consorcios que formen entre sí o con sociedad nacionales vigiladas por la Entidad, y estas últimas entre sí y que ejerzan sus actividades en el Ecuador, remitirán a la Superintendencia de Compañías, dentro del primer cuatrimestre de cada año, los estados financieros y sus anexos, mediante el portal web.

El incumplimiento en la presentación de los estados financieros y sus anexos dentro del plazo máximo establecido por la Ley, será incorporado en el Informe de Obligaciones Pendientes para la compañía.

Superado por parte de la Compañía el incumplimiento señalado, se emitirá el Certificado de Obligaciones, sin la referida observación.

Ver Resolución para más detalle.

Resolución
SC.SG.DRS.G.14.005 R.O. No. 209
21 de marzo, 2014

3. Se expide el Reglamento que establece la información y documentos que están obligados a remitir anualmente a la S.C.

4. Se establece la contribución que las compañías y otras entidades sujetas a la vigilancia y

control de la S.C. deben pagar a esta, para el año 2014.

La contribución que las compañías y otras entidades sujetas a la vigilancia y control de la Superintendencia de Compañías deben pagar a esta, para el año 2014, de conformidad con lo que establece el inciso tercero del artículo 449 de la Ley de Compañías, será de acuerdo con lo especificado en la siguiente tabla:

Monto del activo real de las compañías (en US Dólares)			Contribución por mil sobre el activo real
Desde		Hasta	
000	-	23.500 00	0,00
23.500 01	-	100.000 00	0,71
100.000 01	-	1.000.000 00	0,76
1.000.000 01	-	20.000.000,00	0,82
20.000.000 01	-	500.000.000 00	0,87
500.000.000 01	-	EN ADELANTE	0,93

Las compañías en las que el 50% o más del capital social estuviere representado por acciones pertenecientes a instituciones de derecho público o de derecho privado, con finalidad social o pública, pagarán únicamente el 50% de la contribución que determina el artículo primero de esta Resolución.

Las compañías y entidades a las que se refieren los artículos PRIMERO y SEGUNDO, cuyos activos reales sean iguales o inferiores a US\$ 23.500,00 (VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS 00/100DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), para el año 2014 se fija la contribución con tarifa US\$ 0,00 (CERO 00/100 DÓLARES DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), por lo que a estas compañías no se les emitirá títulos de crédito.

Las contribuciones que se establecen en los artículos PRIMERO y SEGUNDO de esta Resolución, se depositarán hasta el 30 de septiembre de 2014, en la Cuenta de Recaudaciones, denominada "Superintendencia de Compañías", en el Banco corresponsal autorizado.

Las compañías holding o tenedoras de Acciones y sus vinculadas que estén sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías, siempre que reúnan las condiciones señaladas en el artículo 429 de la Ley de Compañías, podrán presentar sus estados financieros consolidados, dentro del primer cuatrimestre y pagarán la contribución sobre los activos reales que se reflejen en dichos estados financieros consolidados.

Hasta el 31 de mayo, las intendencias de control e intervención, o quien haga sus veces, a nivel nacional, verificarán el cumplimiento de todos los requisitos señalados en el inciso anterior; determinarán el valor del activo real y remitirán el correspondiente informe a las secciones de contribuciones o quien haga sus veces, a nivel nacional, para que realicen la determinación de la obligación tributaria o emitan el título de crédito pertinente.

En el caso de que en el grupo empresarial, existieren compañías vinculadas que estén sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías y de Bancos y hasta que se expidan las normas de que trata el último inciso del antes citado artículo 429, la contribución se calculará sobre los activos reales que consten en los estados financieros consolidados presentados y que correspondan solamente a las compañías su-

jetas al control de la Superintendencia de Compañías.

Con los estados financieros consolidados, el Representante Legal de la Compañía Holding, presentará una declaración en la que indique si es que los referidos estados financieros consolidados incluyen a compañías bajo el control de la Superintendencia de Bancos. En caso de no presentarse dicha declaración, la contribución para la Superintendencia de Compañías, se calculará tomando como base el total de los activos reales, que consten en los mencionados estados financieros consolidados.

En el caso de las otras empresas extranjeras, estatales, paraestatales, privadas o mixtas, organizadas como personas jurídicas que operan en el país, la contribución para la Superintendencia de Compañías, se calculará tomando como base los activos reales que dichas empresas tengan registrados o declarados y que se reflejen en sus estados financieros presentados a esta Institución.

Resolución SC.INAF.DPYP.G. 14.001	R.O. Suplemento No. 214
28 de marzo, 2014	

**SUPERINTENDENCIA
DE ECONOMIA
POPULAR Y SOLIDARIA**

1. Se reforma el Reglamento Especial para la calificación de auditores internos o externos de las organizaciones

Después del artículo 8, se añade el siguiente inciso:

“Los auditores internos y externos calificados y registrados por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria recibirán, junto con la constancia de su registro, la clave que les permitirá ingresar al sistema que este Organismo de Control provea para la remisión de los informes y cualquier otro tipo de información que se les solicite.”

Resolución SEPS- IFPS-IEN-2014- 007	R.O. No. 196
6 de marzo, 2014	

**JUNTA BANCARIA DEL
ECUADOR**

1. Se sustituye el Capítulo III "Normas para la estructura y operatividad del contrato de seguro" del Título VI, Libro II de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria

Sustituir el capítulo III “Normas para la estructura y operatividad del contrato de seguro” del título VI “De las pólizas y tarifas”, por el siguiente:

CAPÍTULO III.- NORMAS PARA LA ESTRUCTURA Y OPERATIVIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO

SECCIÓN I.- PRINCIPIO GENERAL Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.- Para efectos de este capítulo el contrato de seguro se denominará también póliza.

ARTÍCULO 2.- Las condiciones generales, especiales y particulares del contrato de seguro podrán ser desmaterializadas, a fin de que puedan suscribirse por medio de firma electrónica, bajo la denominación de “e-poliza”, siempre que los procedimientos y seguridad adoptados para la implementación del sistema estén acreditados por la Superintendencia de Bancos y Seguros y que se observen las disposiciones propias para cada condición.

ARTICULO 3.- Para efectos de la aplicación de este capítulo, se determinan las siguientes definiciones:

3.1 Asegurado.- Persona interesada en la traslación de los riesgos;

3.2 Asegurador.- Persona jurídica legalmente autorizada para operar en el Ecuador, que asume los riesgos especificados en el contrato de seguro;

3.3 Beneficiario.- Es la que ha de percibir, en caso de siniestro, el producto del seguro. Una sola persona puede reunir las calidades de solicitante, asegurado y beneficiario;

3.4 Empresas de seguros.- Son aquellas personas jurídicas (sociedades anónimas) que realicen operaciones de

seguros, constituidas en el territorio nacional y las sucursales de empresas extranjeras, establecidas en el país, cuyo objeto exclusivo es el negocio de asumir directa o indirectamente o aceptar y ceder riesgos en base a primas y efectuar demás actividades permitidas por la ley;

Las empresas de seguros se dividen en:

3.4.1 Empresas de seguros generales.- Son aquellas que aseguran los riesgos causados por afecciones, pérdidas o daños de la salud, de los bienes o del patrimonio y los riesgos de fianzas o garantías; y,

3.4.2 Empresas de seguros de vida.- Son aquellas que cubren los riesgos de las personas o que garanticen a éstas, dentro o al término de un plazo, un capital o una renta periódica para el asegurado y sus beneficiarios; tienen objeto exclusivo y deberán constituirse con capital, administración y contabilidad propias. Las empresas de seguros que operen conjuntamente en los ramos de seguros generales y en el ramo de seguros de vida, mantendrán contabilidades separadas;

3.5 Interés asegurable.- En los seguros de daños, es el requisito que debe concurrir en quien desee la cobertura de determinado riesgo, reflejado en su deseo sincero de que el siniestro no se produzca, ya que a consecuencia de él se originaría un perjuicio para su patrimonio. En los seguros de personas, una persona puede tomar un seguro sobre su propia vida; sobre las personas a quienes legalmente pueda reclamar alimentos; y, sobre aquellas cuya muerte o incapacidad puedan aparejarle un perjuicio económico aunque éste no sea susceptible de una evaluación cierta;

3.6 Monto o suma asegurado.- Valor atribuido por el titular de un contrato de seguro a los bienes cubiertos por la póliza y cuyo importe es la cantidad máxima que está obligado a pagar el asegurador, en caso de siniestro;

3.7 Prima o precio del seguro.- Contraprestación económica que recibe el asegurador por la cobertura de riesgo que ofrece al asegurado;

3.8 Riesgo.- Suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del solicitante, asegurado o beneficiario, ni de la del asegurador y cuyo acaecimiento hace exigible la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte y los físicamente imposibles no constituyen riesgo y son, por tanto extraños al contrato de seguro; sin perjuicio de lo señalado en el artículo 81 del Decreto Supremo 1147;

3.9 Riesgo asegurable.- Es la posibilidad de que un hecho incierto se realice o lesione el interés asegurable, creando la necesidad de recurrir al amparo del seguro. El riesgo asegurable puede referirse a daños, pérdidas o averías de una cosa, a detrimentos en resultados esperados (lucro cesante, pérdida de beneficios), a la generación de responsabilidades que afecten el patrimonio; y, a la integridad física o la propia vida de las personas; que deberá existir indispensablemente al momento de la contratación del seguro;

3.10 Solicitante o tomador.- Persona natural o jurídica que contrata el seguro, sea por cuenta propia o por la de un tercero determinado o determinable que traslada los riesgos al asegurador; y,

3.11 Siniestro.- Es la ocurrencia del riesgo asegurado.

SECCIÓN II.- DISPOSICIONES PARA LA ESTRUCTURA DEL CONTRATO DE SEGURO

ARTÍCULO 4.- Las condiciones que conforman el contrato de seguro pueden ser generales, especiales o particulares.

4.1 CONDICIONES GENERALES.- Son las que se caracterizan por:

4.1.1 Son principios básicos, estipulaciones o cláusulas establecidas por el asegurador, con el objeto de regular la relación bilateral con el contratante y/o asegurado, en el marco de la legislación aplicable y de los principios de la técnica de los seguros;

4.1.2 Pueden ser impositivas o dispositivas, según la especie o ramo de seguro, aplicables a todas y cada una de las futuras pólizas que celebre el asegurador. Las condiciones impositivas son las que ordenan, sin excusa alguna, la ejecución de determinados actos o la abstención de hacerlos, bajo sanción establecida en las propias pólizas. Las condiciones dispositivas son las que regulan situaciones para el supuesto de no haber normas específicas en la ley; y,

4.1.3 Deben ser aprobadas previamente por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

4.2 CONDICIONES ESPECIALES.- Son:

4.2.1 Las que amplían, condicionan, de-

limitan, modifican o suprimen riesgos, extienden o restringen las coberturas previstas en las condiciones generales de las pólizas, o instituyen nuevas condiciones de protección, sin que contengan disposiciones expresamente prohibidas por la Ley General de Seguros y su reglamento general, la Legislación sobre el Contrato de Seguro y, los principios de la técnica de los seguros; y,

4.2.2 Aprobadas previamente por la Superintendencia de Bancos y Seguros, antes de ponerlas en vigencia. Prevalecerán sobre las condiciones generales. Deberán elaborarse en anexos, cláusulas, entre otros, para ser incorporadas a las pólizas que correspondan.

Los anexos contentivos de las condiciones especiales, de conformidad con lo previsto en el último inciso del artículo 7 de la Legislación sobre el Contrato de Seguro, deben indicar el número de la póliza a la cual se adhieren; el nombre del contratante y/o asegurado(s); el período de vigencia; la constancia del pago de la prima adicional cuando haya lugar; la fecha de emisión y la firma de los contratantes, a menos que sean citadas en las condiciones particulares de las pólizas, con el carácter de obligatorio para las partes, o correspondan a pólizas estándar, siempre que cumplan con lo señalado en los numerales 2.2.1 y 2.2.2 de este artículo.

4.3 CONDICIONES PARTICULARES.

Se caracterizan por:

4.3.1 Ser reglas o estipulaciones que se han convenido por mutuo acuerdo entre las partes contratantes y fijan los elementos de la relación singular acordada que se hallan enunciados en el artículo

7 de la Legislación sobre el Contrato de Seguro, contenida en el Decreto Supremo No. 1147 de 29 de noviembre de 1963, publicado en el Registro Oficial No. 123 de 7 de diciembre de 1963, que textualmente señala:

“Toda póliza debe contener los siguientes datos:

a) El nombre y domicilio del asegurador;

b) Los nombres y domicilios del solicitante, asegurado y beneficiario;

c) La calidad en que actúa el solicitante del seguro;

d) La Identificación precisa de la persona o cosa con respecto a la cual se contrata el seguro;

e) La vigencia del contrato de seguro, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modelo de determinar unas y otras;

f) El monto asegurado o el modo de precisarlo;

g) La prima o el modo de calcularla;

h) La naturaleza de los riesgos tomados a su cargo por el asegurador;

i) La fecha en que se celebra el contrato y la firma de los contratantes; y,

j) Las demás cláusulas que deben figurar en la póliza de acuerdo con las disposiciones legales.

Los anexos deben indicar la identidad precisa de la póliza a la cual corresponden; y las renovaciones, además, el

período de ampliación de la vigencia del contrato original.”

4.3.2 Su naturaleza es variable y por lo tanto, pueden ser libremente modificadas por consentimiento de las partes, a través de un anexo modificatorio. Las últimas de tales modificaciones suscritas por los contratantes, prevalecen sobre las anteriormente convenidas.

Las condiciones particulares de las pólizas y los anexos modificatorios de las mismas no requieren aprobación de la Superintendencia de Bancos y Seguros. Los anexos modificatorios deben llevar la Identificación precisa de la póliza a la cual se incorporan, la fecha de suscripción y las firmas de los contratantes.

Las condiciones particulares de las pólizas que no estén suscritas por el asegurado se reputan no escritas.

ARTÍCULO 5.- IMPRESIÓN DE LOS MODELOS DE CONTRATO DE SEGURO.- Para garantizar la inalterabilidad de su contenido, las condiciones generales de las pólizas deberán ceñirse a lo establecido en el capítulo tercero de la Ley General de Seguros; imprimirse con letra no inferior a diez (10) puntos tipográficos, por medios mecánicos o con caracteres magnéticos calificados y autorizados por la Superintendencia de Bancos y Seguros; e, incluirse en carácter destacado el número y la fecha de la pertinente resolución aprobatoria expedida por la Superintendencia de Bancos y Seguros. Las empresas de seguros deberán remitir dos ejemplares impresos de tales condiciones a esta institución para su registro y archivo junto con el medio magnético que las contenga, por lo menos con quince (15) días antes de su utilización y aplicación.

Estas disposiciones rigen también para las condiciones especiales y particulares, en lo que fuere aplicable.

Las condiciones especiales y particulares de las pólizas pueden formar un solo cuerpo documental con las condiciones generales, o no. Si constituyen documentos separados se hará constar que aquéllas forman parte de la póliza pertinente aprobada por la Superintendencia de Bancos y Seguros, identificándole plenamente.

SECCIÓN III.- DISPOSICIONES PARA LA OPERATIVIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO.-

ARTÍCULO 6.- Los documentos de suscripción son los instrumentos que permiten la operatividad del contrato de seguro y contienen las condiciones generales, especiales y particulares, así como las declaraciones de las partes contratantes a quienes corresponda, y serán entre otras:

6.1 Solicitud de seguro.- Es el formulario propuesto por la empresa de seguros para ser llenado objetivamente por el tomador o solicitante del seguro, mediante el cual solicita a la empresa de seguros las coberturas descritas en dicho documento; declara de buena fe el estado del riesgo, el cual sirve de base para la contratación del seguro, en especial, para su evaluación y aceptación por parte de la empresa de seguros; y, en consecuencia, la emisión de la correspondiente póliza. La declaración es objetiva cuando se ciñe a la verdad real y no a la interpretación subjetiva de la persona que declara;

6.2 Carátula de póliza.- Es el documento inicial del cuerpo de la póliza que

contiene los datos mínimos o condiciones particulares de la misma, señalados en el numeral 3.3.1, número 3.3 “Condiciones particulares” del artículo 3, de este capítulo;

La empresa de seguros puede utilizar una carátula única de póliza para todos los ramos de seguros en los cuales opere, o carátulas específicas por ramo. Cuando opte por la carátula única, serán consideradas como un documento independiente, y las carátulas específicas por ramo formarán un solo cuerpo documental con las condiciones generales de la póliza a la que acceden. No obstante, existen ramos de seguros en los que por su naturaleza tanto la carátula como las condiciones generales deben formar parte de un mismo cuerpo documental, los cuales serán determinados por la Superintendencia de Bancos y Seguros;

6.3 Contrato o póliza de seguro.- Es el instrumento mediante el cual una de las partes, la empresa de seguros, se obliga a cambio del pago de una prima, a indemnizar a la otra parte dentro de los límites convenidos, de una pérdida o un daño producido por un acontecimiento incierto; o, a pagar un capital o una renta, si ocurre la eventualidad prevista en el contrato. El contrato de seguro se perfecciona y prueba por medio de documento privado que se llama póliza, en la cual deben constar los elementos esenciales de éste, redactarse en castellano, ser firmada por los contratantes y extenderse por duplicado;

6.4 Anexos o cláusulas y endosos.- Para lo cual se considerará que:

6.4.1 Anexo o cláusula.- Son documentos complementarios que se adhieren

a la póliza y pueden contener condiciones especiales o particulares y deben llevar la identificación precisa de la póliza a la cual acceden; el nombre del contratante y/o asegurado, según el caso; y, las firmas de las partes contratantes. Los anexos o cláusulas contentivos de las condiciones especiales también indicarán la referencia de la resolución aprobatoria, señalando el número y la fecha de su otorgamiento; y,

6.4.2 Endoso o cesión.- Es el acto por el cual se transfieren en todo o en parte los derechos derivados de la póliza a la orden o nominativa, en su caso. Para que produzca efectos, se deberán cumplir las formalidades de ley pertinentes a la naturaleza de la póliza;

6.5 Certificado individual de seguro.- Es el documento emitido por la empresa de seguros y entregado a cada asegurado de una póliza de seguro de grupo, colectiva, abierta, maestra o similares, el cual debe contener información mínima de la póliza a la cual se adhiere para su cabal conocimiento, tal como la denominación del ramo o seguro; nombres y domicilios de la empresa de seguros, contratante, asegurado; nombre y porcentaje de los beneficiarios; número de la póliza y Certificado; identificación precisa de la persona o cosa con respecto a la cual se contrata el seguro; vigencia de la póliza o certificado con fechas y horas de iniciación y vencimiento; monto asegurado o modo de precisarlo; prima o modo de calcularla; fecha de emisión del documento; y, firma de los contratantes, cuando sea necesario. Además deberá contener las coberturas y exclusiones; el procedimiento y plazos en los que debe proceder el asegurado y/o beneficiario en

caso de siniestro; y, los documentos necesarios para el reclamo.

En las pólizas abiertas, se les conoce también como aplicaciones, las mismas que deben contener los datos anteriores, en lo que fuere aplicable; y,

6.6 Otros documentos de suscripción.- Son documentos complementarios utilizados por las empresas de seguros, para la operatividad del contrato de seguro, como son los Certificados de renovación, Certificados provisionales, recibos de pago de primas, pagarés por primas, pagarés por préstamos sobre pólizas, avisos o reclamación de siniestros, actas de finiquito, entre otros.

SECCIÓN IV.- DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 7.- Las empresas de seguros están obligadas a observar y cumplir en el desarrollo de sus operaciones las normas de prevención de lavado de activos y financiamiento al terrorismo y otros delitos, así como las demás disposiciones que se apliquen al sistema de seguro privado.

ARTÍCULO 8.- En caso de seguros individuales, las empresas de seguro están obligadas a entregar la póliza de seguro al contratante y/o asegurado dentro de los quince (15) días siguientes de haber solicitado el seguro, si no media rechazo previo de la solicitud. En caso de haber entregado la póliza al contratante y el asegurado sea una persona distinta, éste podrá solicitar copia de la póliza a la empresa de seguros.

Tratándose de seguros de grupo o colectivos, las empresas de seguros tienen la obligación de entregar los

Certificados individuales de seguro al contratante, dentro de los quince (15) días siguientes de haber solicitado el seguro, si no media rechazo previo de la solicitud.

Asimismo, a solicitud de los asegurados, las empresas de seguros emitirán copia de la póliza correspondiente, incluyendo las condiciones generales, especiales y particulares que la conformen, debiendo entregarla dentro de los quince (15) días desde la fecha de recepción de la solicitud presentada por el asegurado. El derecho del asegurado a solicitar copia de la póliza de seguro de grupo o colectivo a la empresa de seguros deberá figurar impreso en el certificado individual de seguro.

ARTÍCULO 9.- Adicionalmente, las empresas deberán entregar a los asegurados o contratantes, conjuntamente con la póliza o certificado de seguro, según sea el caso, un resumen en el que conste de manera clara y breve, los riesgos cubiertos y las exclusiones, las causales de resolución del contrato, el procedimiento y plazo para presentar la solicitud de cobertura, procedimiento para presentar reclamos por insatisfacción de los asegurados, ante un servicio o producto de la empresa, los mecanismos de solución de controversias, las áreas de la empresa encargadas de atender reclamos de los usuarios, señalando su ubicación y teléfono.

En los casos que la amplitud de la información lo amerite, las empresas podrán remitirse a la póliza de seguro, debiendo indicar expresamente en el resumen, el rubro a que se refiere dicha información y el número del artículo y/o cláusula correspondiente, a fin de que el asegurado y/o contratante tenga fácil

acceso a las disposiciones ahí contenidas.

Dicho resumen deberá reflejar fielmente el contenido de la póliza de seguro. En caso de comprobarse que en el resumen se han modificado condiciones de la póliza, la Superintendencia de Bancos y Seguros procederá a sancionar con el máximo rigor de la ley.

SECCIÓN V.- PROHIBICIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 10.- A las empresas de seguros les está prohibido:

10.1 Incluir en las pólizas, coberturas que no cuenten con la debida autorización de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

10.2 Incluir en las pólizas de seguro cláusulas mediante las cuales los asegurados o beneficiarios renuncien a la jurisdicción o leyes que les favorezcan;

10.3 Incluir en las pólizas de seguro cláusulas de redacción ambigua o carentes de claridad;

10.4 Incluir en las pólizas de seguro cláusulas que establezcan plazos de prescripción que no se adecuen a la normatividad vigente;

10.5 Incluir en las pólizas de seguro cláusulas que coloquen al asegurado en desventaja frente a la empresa de seguros o sean incompatibles con la buena fe o la equidad;

10.6 Desnaturalizar el objeto para el cual se formuló la póliza, ofreciendo coberturas que son incompatibles con la materia que se está amparando y con el

contenido de las condiciones de la misma;

10.7 Incorporar como condiciones particulares, las catalogadas en este capítulo como generales o especiales, que requieren de la autorización previa de la Superintendencia de Bancos y Seguros; y,

10.8 Dejar sin efecto condiciones generales o especiales mediante condiciones particulares.

ARTÍCULO 11.- Las observaciones realizadas a los documentos de suscripción por la Superintendencia de Bancos y Seguros, deberán ser obligatoriamente incorporadas a los mismos, en la forma y plazos instruidos por este organismo, que no excederá de treinta (30) días, bajo prevención de aplicar las sanciones previstas en la Ley General de Seguros y su Reglamento General; y, este organismo de control las incorporará y emitirá la resolución respectiva aprobando los documentos de suscripción, en caso de no ser corregidos.

ARTÍCULO 12.- Las empresas de seguros que no acaten las disposiciones de este capítulo serán sancionadas con la suspensión temporal o definitiva del ramo, de conformidad con lo que establece el artículo 37 de la Ley General de Seguros y su reglamento general.

SECCION VI.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 13.- Las dudas en la aplicación de este capítulo y los casos no considerados en el mismo serán resueltos por la Junta Bancaria o el Superintendente de Bancos y Seguros, según corresponda.

ARTÍCULO 14.- Se deroga las resoluciones No. JB-2008-1219 de 18 de diciembre del 2008 y No. JB-2013-2674 de 31 de octubre del 2013.”

· JB-2014-2797 · R.O. No. 204 ·
· 15 de marzo, 2014 ·

2. Se reforma el Capítulo VIII “Inversión por parte de las instituciones financieras del sistema financiero, en el capital de las sociedades de servicios auxiliares del sistema financiero”, del Título I, Libro I de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria; y, otro...

ARTÍCULO 1.- En el capítulo VIII “Inversión por parte de las instituciones del sistema financiero, en el capital de las sociedades de servicios auxiliares del sistema financiero”, del título I “De la constitución”, efectuar las siguientes reformas:

1. En el artículo 2, efectuar las siguientes reformas:

1.1 En el primer inciso, a continuación de la frase “... sistema financiero ...” incluir “... a través de resolución ...”.

1.2 En el numeral 2.1, eliminar la frase “... y por el abogado patrocinador”.

1.3 En el numeral 2.3, eliminar la letra “... y, ...”; en el numeral 2.4, sustituir el punto por punto y coma; y, e incluir los siguientes numerales:

“**2.5** No encontrarse en mora, directa o indirectamente, con las instituciones controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, ni con sus subsidiarias o afiliadas en el país o en el exterior;

2.6 No mantener cuentas corrientes cerradas, por incumplimiento de disposiciones legales;

2.7 No registrar multas pendientes de pago por cheques protestados; y,

2.8 No registrar cartera castigada.”

1.4 Incluir como inciso final, el siguiente:

“La calificación otorgada por la Superintendencia de Bancos y Seguros no constituye garantía respecto de la calidad de los bienes o servicios a prestarse por parte de la institución de servicios auxiliares, ni exonera de responsabilidades a las instituciones controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros.”

2. En el artículo 3, efectuar las siguientes reformas:

2.1 En el numeral 3.4, eliminar la letra “... y, ...”; en el numeral 3.5, sustituir el punto por punto y coma e incluir la letra “... y,...”; y, añadir el siguiente numeral:

“**3.6** No tener sentencias ejecutoriadas por las comisiones de: a) delitos o haber sido declarado judicialmente responsable de irregularidades en la administración de entidades públicas o privadas; y, b) infracciones dispuestas en la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos y la Ley

sobre Substancias Estupefacientes y Psicotrópicas.”

2.2 Eliminar el último inciso.

3. Al final del artículo 4, incluir “...; para lo cual las instituciones de servicios auxiliares deberán garantizar que se mantengan los estándares en la entrega de los servicios cumpliendo con los compromisos adquiridos con las entidades del sistema financiero.”

4. A continuación del artículo 7, incluir el nombre de la siguiente sección y reenumerar las restantes:

“SECCIÓN III.- DE LAS COMPAÑÍAS DE GIRO INMOBILIARIO”

5. Incluir como artículo 10, el siguiente y reenumerar los restantes:

“ARTICULO 10.- En la razón social de las instituciones de servicios auxiliares de giro inmobiliario para apoyar la gestión inmobiliaria de las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda se deberá establecer claramente su función de proveer servicios y productos de naturaleza inmobiliaria a estas entidades y quedando prohibido la realización y comercialización de productos y servicios a terceros.”

6. En el artículo 12 reenumerado, incluir el siguiente inciso:

“Las instituciones de servicios auxiliares de giro inmobiliario deberán cumplir con el “Reglamento de funcionamiento de las compañías que realizan actividad inmobiliaria” expedido por la Superintendencia de Compañías.”

7. A continuación del artículo 12 renu-

merado, incluir el nombre de la siguiente sección y reenumerar las restantes:

“SECCIÓN IV.- DE LAS COMPAÑÍAS DE TRANSPORTE DE ESPECIES MONETARIAS Y VALORES”

8. A continuación del artículo 13 reenumerado, incluir la siguiente sección y reenumerar las restantes sección y artículos:

“SECCIÓN V.- DE LAS INSTITUCIONES QUE PRESTAN SERVICIOS DE RED INTERBANCARIA DE CAJEROS AUTOMÁTICOS

ARTÍCULO 14.- Las instituciones de servicios auxiliares del sistema financiero que prestan servicios de red interbancaria de cajeros automáticos, a fin de asegurar la prestación de un servicio eficiente y garantizar la debida diligencia para precautelar los intereses de los usuarios de los servicios financieros, deberán:

14.1 Verificar el cumplimiento de los estándares mínimos de seguridad que de manera obligatoria deben mantener las instituciones del sistema financiero, afiliadas o usuarias de esa red. Dichos estándares deberán considerar los esquemas de seguridad necesarios para proteger los elementos físicos y lógicos que forman parte del cajero automático y de su entorno, que se encuentran definidos en el artículo 39, del capítulo I “Apertura y cierre de oficinas en el país y en el exterior, de las instituciones financieras privadas y públicas sometidas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros”, del título II “De la organización de las instituciones del sistema financiero privado”, de este libro. En caso de incumplir esta disposición la

institución de servicios auxiliares tendrá responsabilidad frente a la entidad afectada, cuando se produjere un hecho que cause perjuicio a terceros.

Las medidas de seguridad contenidas en la normativa vigente, podrán variar de conformidad con los avances tecnológicos, los niveles de riesgo (alto, medio o bajo), definidos de acuerdo a las características de los puntos de servicio y a su ubicación física.

Será responsabilidad de las instituciones de servicios auxiliares del sistema financiero que prestan servicios de red interbancaria de cajeros automáticos, mantener actualizados los estándares de seguridad e incluir los cambios pertinentes, los mismos que deberán ser notificados a la Superintendencia de Bancos y Seguros;

14.2 Reportar a la Superintendencia de Bancos y Seguros el incumplimiento de las instituciones del sistema financiero de los estándares mínimos de seguridad definidos para la red de cajeros automáticos;

14.3 Suspender temporalmente de la red interbancaria de cajeros automáticos al cajero o red de cajeros vulnerables de la entidad que incumpla con estándares mínimos de seguridad definidos con carácter obligatorio, hasta que la situación se regularice, hecho que será informado a la Superintendencia de Bancos y Seguros. La institución del sistema financiero o la de servicios auxiliares que incumpla con los citados estándares, tendrá responsabilidad frente a la entidad afectada, cuando se produjere un hecho que cause perjuicio a terceros; y,

14.4 Reportar a la Superintendencia de Bancos y Seguros sobre cualquier situación que evidencie alteración o vulneración de las seguridades implementadas en los cajeros automáticos de su red, para el efecto la Superintendencia de Bancos y Seguros definirá por medio de circular el formulario en el cual se consigne la información relacionada con dicho reporte.

Los requerimientos señalados en este artículo se exigirán a las instituciones financieras que prestan servicios a través de cajeros automáticos de su propiedad o bajo acuerdos comerciales con otras instituciones financieras o empresas particulares.”

9. Incluir la siguiente sección y reenumerar las restantes:

“SECCIÓN VI.- DEL RETIRO DE LA CALIFICACIÓN

ARTÍCULO 15.- Si las instituciones de servicios auxiliares al sistema financiero incumple alguna de las disposiciones establecidas en el presente capítulo, la Superintendencia notificará del particular a las instituciones financieras accionistas de dicha auxiliar, para que disponga que se regularice la situación de incumplimiento, estableciendo un plazo que será definido por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Si la institución de servicios auxiliares no regulariza su situación o incurriere repetidas veces en incumplimientos, la Superintendencia de Bancos y Seguros podrá disponer a la institución financiera la desinversión inmediata en su capital accionario.”

10. Sustituir la disposición transitoria, por la siguiente:

“Las instituciones de servicios auxiliares al sistema financiero calificadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, tendrán un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la publicación de la presente reforma en el Registro Oficial, para cumplir con las disposiciones de esta norma, luego de lo cual deberán presentar a la Superintendencia de Bancos y Seguros la solicitud de recalificación.”

ARTÍCULO 2.- En el capítulo V “De la gestión de riesgo operativo”, del título X “De la gestión y administración de riesgos”, efectuar las siguientes reformas:

1. A continuación del artículo 19, incluir como sección VI, la siguiente y reenumerar las restantes:

“SECCIÓN VI.- SERVICIOS PROVISTOS POR TERCEROS”

2. En la sección VI, sustituir el artículo 20, por el siguiente;

“ARTÍCULO 20.- Para mantener un adecuado control de los servicios provistos por terceros, incluidos las instituciones de servicios auxiliares del sistema financiero, las instituciones controladas deberán contar con un proceso integral para la administración de proveedores de servicios que incluya las actividades de pre contratación, suscripción, cumplimiento y renovación del contrato, para lo cual deberán por lo menos cumplir con lo siguiente:

20.1 Establecer políticas, procesos y procedimientos efectivos que aseguren una adecuada selección, calificación y

evaluación de los proveedores, tales como:

20.1.1 Evaluación de la experiencia de la empresa o de su personal técnico en el mercado;

20.1.2 Desempeño de los proveedores en relación con los competidores;

20.1.3 Análisis de costo beneficio;

20.1.4 Evaluación financiera para asegurar la viabilidad del proveedor durante todo el período de suministro y cooperación previsto;

20.1.5 Análisis de informes de auditoría externa, si los tuviere;

20.1.6 Respuesta del proveedor a consultas, solicitudes de presupuesto y de ofertas;

20.1.7 Capacidad del servicio, instalación y apoyo e historial del desempeño en base a los requisitos;

20.1.8 Capacidad logística del proveedor incluyendo las instalaciones y recursos humanos;

20.1.9 La reputación comercial del proveedor en la sociedad así como de sus accionistas;

20.1.10 Identificación de proveedores de servicios críticos; y,

20.1.11 La exigencia de planes de contingencias del proveedor para los servicios a ser contratados;

20.2 Establecer políticas, procesos y procedimientos efectivos que aseguren una adecuada contratación de servicios,

que garantice que los contratos incluyan como mínimo lo siguiente:

20.2.1 Niveles mínimos de calidad del servicio acordado;

20.2.2 Garantías técnicas y financieras, tales como: buen uso del anticipo, fiel cumplimiento del contrato, buen funcionamiento y disponibilidad del servicio, entre otros;

20.2.3 Multas y penalizaciones por incumplimiento;

20.2.4 Personal suficiente y calificado para brindar el servicio en los niveles acordados;

20.2.5 Transferencia del conocimiento del servicio contratado y entrega de toda la documentación que soporta el proceso o servicio;

20.2.6 La confidencialidad de la información y datos;

20.2.7 Derechos de propiedad intelectual del conocimiento, productos, datos e información, cuando aplique;

20.2.8 Definición del equipo de contraparte y administrador del contrato tanto de la institución del sistema financiero como del proveedor;

20.2.9 Definición detallada de los productos y servicios a ser entregados por el proveedor;

20.2.10 Cumplimiento por parte del proveedor de las políticas que establezca la institución del sistema financiero, las cuales deberán incluir al menos, la normativa expedida por la Superintendencia de Bancos y Seguros, aplicable en

función del servicio a ser contratado; y,

20.2.11 Facilidades para la revisión y seguimiento del servicio prestado a las instituciones del sistema financiero, ya sea, por parte de la unidad de auditoría interna u otra área que la institución del sistema financiero designe, así como, por parte de los auditores externos.

Para los servicios tecnológicos provistos por terceros se considerara además las disposiciones contenidas en el numeral 4.3.3, del artículo 4 de este capítulo;

20.3 Las instituciones del sistema financiero deberán aplicar metodologías para administrar los riesgos a los que se expone al contratar servicios provistos por terceros, particularmente de aquellos identificados como críticos;

20.4 Establecer políticas, procesos y procedimientos efectivos que aseguren un adecuado control y monitoreo de los servicios contratados, que incluyan como mínimo lo siguiente:

20.4.1 La evaluación, gestión y vigilancia de las actividades de prestación de los servicios contratados con terceros, a fin de garantizar que se cumplan en todo momento con los niveles mínimos de servicio acordados; y,

20.4.2 El monitoreo de los riesgos inherentes, particularmente del riesgo operacional y legal respecto del funcionamiento de aquellos servicios provistos por terceros, para lo cual deberán mantener una matriz de riesgos y evidencias de la gestión de los mismos; y,

20.5 Contar con proveedores alternos de los servicios críticos calificados bajo las disposiciones de esta normativa,

que tengan la capacidad de prestar el servicio para mitigar el riesgo de dependencia en un sólo proveedor.

Para cumplir con lo establecido en este capítulo, se deberá observar las disposiciones relativas a conflicto de intereses contenidas en el capítulo VIII “Principios de un buen gobierno corporativo”, del título XIV “Código de transparencia y de derechos del usuario; y, en el capítulo IX “Principios de un buen gobierno corporativo para las instituciones financieras públicas”, del título XXIII “De las disposiciones especiales para las instituciones financieras públicas”, de este libro.”

3. Sustituir la segunda disposición transitoria, por la siguiente y eliminar las restantes:

“**SEGUNDA.**- Las instituciones del sistema financiero para dar cumplimiento a las disposiciones de la sección VI, de este capítulo, tendrán un plazo de trescientos sesenta (360) días, a partir de la publicación de esta reforma en el Registro Oficial.”

· JB-2014-2798 · R.O. No. 204 ·
· 15 de marzo, 2014 ·

3. Se cambia el artículo 1, del capítulo III “Determinación de vinculación de las personas naturales y jurídicas por propiedad, administración o presunción con las instituciones del sistema financiero controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros”, del Título IX “De los activos y de los lími-

tes de crédito” del Libro I de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria

En el artículo 1 del capítulo III “Determinación de vinculación de las personas naturales y jurídicas por propiedad, administración o presunción con las instituciones del sistema financiero controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros”, del título IX “De los activos y de los límites de crédito”, incluir el siguiente inciso final:

“Para efectos de las aplicación del numeral 1.1. en el caso de las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, el 1% se computará sobre la sumatoria de los saldos registrados en la cuenta 3103 “Capital Social – Aportes de Socios” y los contabilizados en la subcuenta la 330605 “Reserva legal irrepartible – Reservas generales”.”

· JB-2014-2824 · R.O. No. 224 ·
· 11 de abril, 2014 ·

4. Se reforma el Capítulo V “Constitución, funcionamiento y las operaciones de las compañías emisoras administradoras de tarjetas de crédito y los departamentos de tarjetas de crédito de las instituciones financieras”, del Título I “De la constitución”; y, en el Capítulo II “De la información de la publicidad” del Título XIV “Código de Transparencia y de derechos del usuario”, del Libro I de la

Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria

Se reemplaza el primer inciso por el siguiente:

La institución autorizada deberá entregar mensualmente al tarjetahabiente, en forma física, el estado de cuenta de su tarjeta de crédito, mismo que deberá presentarse en base al modelo que la Superintendencia de Bancos y Seguros determine para el efecto y lo remita a través de circular.

Podrán entregar el estado de cuenta vía internet previa autorización del tarjetahabiente. El formato de este estado de cuenta deberá tener las mismas características del estado de cuenta físico.

· JB-2014-2832 · R.O. No. 224 ·
· 11 de abril, 2014 ·

5. Se efectúa el cambio en el artículo 3, Capítulo II “Normas para la aplicación de los recursos de reposición y revisión en temas relacionados con el sistema financiero y el sistema de seguridad social; y de apelación en materia de seguros privados, respecto de los actos administrativos de la Superintendencia de Bancos y Seguros”, del Título XVI “De las sanciones y de los recursos en sede administrativa” del Libro I de la Codificación de Resoluciones de la

Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria

Se incluye como tercer inciso el siguiente:

“En el caso de los recursos interpuestos ante la Junta Bancaria, el Secretario verificará que se hayan interpuesto dentro del término; caso contrario, los inadmitirá.”

· JB-2014-2886 · R.O. No. 238 ·
· 5 de mayo, 2014 ·

6. Se reforma el numeral 15.2 del Artículo 15, Capítulo V "Constitución, Funcionamiento y las Operaciones de las Compañías Emisoras y Administradoras de Tarjetas de Crédito y los Departamentos de Tarjetas de Crédito de las Instituciones Financieras", del Título I "De la Constitución", del Libro I de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria

“**15.2** Obligatoriedad del establecimiento de emitir la nota de cargo y de verificar que la firma y rúbrica que consigne el tarjetahabiente sea la misma que coste en el reverso de la tarjeta y en el documento de identificación, para lo cual el establecimiento exigirá la presentación del documento de identificación y anotará en el comprobante el número de la cédula de ciudadanía, identidad o pasaporte.”.

Resolución	
No. JB-2014-2903	R.O. No. 238
	5 de mayo, 2014

7. Se cambia en el artículo 22, Capítulo III "Normas para la Calificación de las Firmas Calificadoras de Riesgo de las Instituciones del Sistema Financiero", del Título XXI "De las Calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro I De la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria

Se efectúan las siguientes reformas:

1. En el inciso primero, se elimina las frases: "...quienes mediante nota expresa delegarán la responsabilidad de la publicación a la Superintendencia de Bancos y Seguros"; e, "..., incluyendo la carta mediante la cual la institución financiera delega dicha responsabilidad a la Superintendencia de Bancos y Seguros."
2. En el último inciso eliminar la frase: "...se la efectúa por mandato expreso de la institución financiera que..."

Resolución	
No. JB-2014-2904	R.O. No. 238
	5 de mayo, 2014

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

1. **Se dispone que los fabricantes e importadores de bienes y los prestadores de servicios, gravados con ICE, presenten la información referente a los precios de venta al público sugeridos, a través del "Anexo PVP", con corte al 31 de diciembre de cada año, a través de Internet**

De existir cambios en los precios de venta al público sugeridos, los sujetos pasivos mencionados en la presente Resolución, deberán informar del particular a la Administración Tributaria, en el plazo de cinco días posteriores de realizados dichos cambios, en el mismo formato y medio electrónico señalado en el artículo precedente.

En caso de fabricantes e importadores de bienes y prestadores de servicios gravados con el ICE, que inicien sus actividades, deberán informar los precios de venta al público sugeridos con los cuales comercializarán dichos bienes y servicios durante el ejercicio fiscal correspondiente al del inicio de tales actividades, dentro del mes en que se registra la inscripción de la actividad en el RUC.

Para el caso de vehículos de transporte terrestre objetos de gravamen del ICE, se entenderán como presentada la información relativa a precios de venta al público sugeridos, cuando los sujetos pasivos obligados presenten la informa-

ción relacionada a matriculación vehicular, de conformidad con la normativa tributaria vigente.

Sin perjuicio de las sanciones a que hubiese lugar de conformidad con la ley, los contribuyentes que se encuentren omisos en la presentación del Anexo PVP, correspondiente a períodos anteriores al año 2014, deberán presentar dichos anexos en el formato indicado en el artículo 1 de la presente Resolución.

Se deroga la Resolución No. NAC-DGERCGC09-00051 publicada en el Registro Oficial No. 510 del 20 de enero de 2009.

*Resolución
NAC-
DGERCGC14-
00200* *R.O. Tercer Su-
plemento No. 216*
1 de abril, 2014

2. Se aprueba el Anexo de información de operaciones gravadas y relacionadas con el Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas no Retornables “Anexo IBP”

Esta Resolución contiene los siguientes artículos:

- Artículo 1 - Aprobación del Anexo de información de operaciones gravadas y relacionadas Anexo IBP
- Artículo 2 - Sujetos pasivos obligados
- Artículo 3 - Información requerida
- Artículo 4 - Presentación

Artículo 5 - Plazos de presentación

De acuerdo al siguiente cronograma:

Noveno dígito del RUC	Fecha máxima de presentación
1	10 del mes subsiguiente
2	12 del mes subsiguiente
3	14 del mes subsiguiente
4	16 del mes subsiguiente
5	18 del mes subsiguiente
6	20 del mes subsiguiente
7	22 del mes subsiguiente
8	24 del mes subsiguiente
9	26 del mes subsiguiente
0	28 del mes subsiguiente

Artículo 6 - Sanciones

Los sujetos pasivos obligados a presentar el Anexo IBP deberán reportar la información mensual solicitada en la presente Resolución, correspondiente a los períodos mensuales enero, febrero y marzo de 2014, hasta el último día hábil del mes de mayo del año en curso, en el formato establecido en el presente acto normativo.

*Resolución
NAC-
DGERCGC14-
00201* *R.O. Tercer Su-
plemento No. 216*
1 de abril, 2014

3. Se dispone que los fabricantes e importadores de bienes y los prestadores de servicios, gravados con ICE, presenten el informe mensual de sus ventas a través de internet, en el portal

del SRI mediante el “Anexo ICE”

En todos los demás aspectos relacionados a la presentación del Anexo ICE, se estará a lo dispuesto en la Resolución No. NAC-DGERCGC09-00052, publicada en el Registro Oficial No. 510 del 20 de enero de 2009.

Para evitar sanciones, los contribuyentes deben presentar esta información a través del Anexo ICE, correspondiente a períodos anteriores a marzo de 2014.

Resolución NAC- DGERCGC14- 00202	R.O. Tercer Su- plemento No. 216
1 de abril, 2014	

4. Se establece el procedimiento para otorgar la exoneración, reducción o rebaja especial del Impuesto Anual sobre la Propiedad de Vehículos Motorizados (IVM)

Esta Resolución contiene los siguientes artículos:

- Artículo 1 - Requisitos generales
- Artículo 2 - Requisitos específicos para las exoneraciones
- Artículo 3 - Requisitos específicos para las reducciones
- Artículo 4 - Exoneración otorgada a choferes profesionales y reducción por servicio público
- Artículo 5 - Requisitos específicos

para las rebajas

- Artículo 6 - Exoneración o reducción provisional del Impuesto a la Propiedad de Vehículos Motorizados
- Artículo 7 - Sanciones

DISPOSICIONES GENERALES

Disposición TRANSITORIA

Disposición DEROGATORIA

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Resolución NAC- DGERCGC14- 00294	R.O. Segundo Suplemento No. 248
19 de mayo, 2014	

5. Se establece el procedimiento para otorgar la exoneración del Impuesto Ambiental a la Contaminación Vehicular (IACV)

Esta Resolución contiene los siguientes artículos:

- Artículo 1 - Requisitos generales
- Artículo 2 - Exoneración del impuesto
- Artículo 3 - Exoneración otorgada al chofer profesional y reducción por transporte público
- Artículo 4 - Exoneración provisional del Impuesto Ambiental

a la Contaminación
Vehicular

Artículo 5 - Pago del impuesto

El período ordinario para el pago del Impuesto Ambiental a la Contaminación Vehicular comprende desde el 10 de enero hasta el último día hábil de cada mes, de acuerdo al último dígito de la placa del vehículo, en atención al siguiente cronograma:

**VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO
O COMERCIAL**

Mes	Ultimo dígito de placa
Febrero	1 y 2
Marzo	3 y 4
Abril	5 y 6
Mayo	7 y 8
Junio	9 y 0

**VEHICULOS QUE NO SON DE
SERVICIO PUBLICO O COMERCIAL**

Mes	Ultimo dígito de placa
Febrero	1
Marzo	2
Abril	3
Mayo	4
Junio	5
Julio	6
Agosto	7
Septiembre	8
Octubre	9
Noviembre	0

La recaudación de este impuesto se realizará en las entidades financieras que mantengan convenios con el SRI.

DISPOSICIONES GENERALES

DISPOSICION DEROGATORIA

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Resolución	R.O. Segundo
NAC-	Suplemento No.
DGERCGC14-	248
00295	
	19 de mayo, 2014

6. Se establece las Normas que regulan el procedimiento para la devolución del impuesto al valor agregado, a través de internet, a los exportadores de bienes

Esta Resolución contiene los siguientes artículos:

- Artículo 1 - Periodicidad
- Artículo 2 - Requisitos previos
- Artículo 3 - Registro previo en el catastro del sistema
- Artículo 4 - Pre-validación
- Artículo 5 - Formas de presentación de la solicitud de devolución de IVA
- Artículo 6 - Procedimientos para la devolución del IVA por internet
- Artículo 7 - Porcentaje de devolución provisional permitido dentro del sistema de devoluciones del IVA por internet

Artículo 8 - Procedimiento excepcional para la devolución del IVA a exportadores de bienes a través de ventanilla

DISPOSICIONES GENERALES

Resolución	
NAC-DGERCGC14-00156	R.O. Suplemento No. 212
	26 de marzo, 2014

7. Se dispone que varios organismos y entidades públicas, deberán emitir los documentos (facturas, comprobantes de retención, guías de remisión, notas de crédito y notas de débito) únicamente a través de mensajes de datos y firmados electrónicamente, de acuerdo con el calendario correspondiente

Los organismos y entidades públicas enumeradas a continuación, deberán emitir los documentos mencionados en el artículo 2 de la Resolución No. NAC-DGERCGC12-00105 publicada en el Registro Oficial No. 666 de 21 de marzo de 2012 (facturas, comprobantes de retención, guías de remisión, notas de crédito y notas de débito) únicamente a través de mensajes de datos y firmados electrónicamente, de acuerdo con el siguiente calendario:

		<ul style="list-style-type: none"> Entidades del Sector Público Financiero. Empresas de economía mixta.
2	1 de abril de 2015	<ul style="list-style-type: none"> Organismos y entidades de la Función Ejecutiva. La Asamblea Nacional. Organismos y entidades de la Función Judicial, con excepción de sus organismos auxiliares mencionados en el Art. 178 de la Constitución de la República del Ecuador. Organismos y entidades de la Función de Transparencia y Control Social. Organismos y entidades de la Función Electoral. Universidades y Escuelas Politécnicas públicas.
3	1 de julio de 2015	<ul style="list-style-type: none"> Los organismos y entidades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, incluidas las mancomunidades conformadas por los mismos. Los organismos y entidades públicas no descritas en ninguno de los Grupos señalados anteriormente.

Todas las unidades del Servicio de Rentas Internas deberán considerar lo dispuesto en la presente Resolución dentro de sus respectivos procesos de control.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Resolución	
NAC-DGERCGC14-00157	R.O. Suplemento No. 215
	31 de marzo, 2014

GRUPO	FECHA DE INICIO	SUJETOS PASIVOS
1	1 de enero de 2015	<ul style="list-style-type: none"> Empresas públicas y empresas de servicios públicos.

8. Se realizan las siguientes modificaciones a la Resolución No. NAC-DGERCGC13-00236, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 956 del 17 de mayo de 2013

Se sustituye el cuadro de calendarización por el siguiente:

GRUPO	FECHA DE INICIO	SUJETOS PASIVOS
1	A partir del 1 de agosto de 2014	<ul style="list-style-type: none"> Sociedades emisoras y administradoras de tarjetas de crédito.
2	A partir del 1 de octubre de 2014	<ul style="list-style-type: none"> Instituciones financiera bajo control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, excepto mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y sociedades emisoras y administradoras de tarjetas de crédito. Contribuyentes especiales que realicen según su inscripción del RUC, actividades económicas correspondientes al sector telecomunicaciones y al subsector: televisión pagada. Exportadores calificados por el SRI como contribuyentes especiales.
3	A partir del 1 de enero de 2015	<ul style="list-style-type: none"> Los demás contribuyentes especiales no señalados en los 3 grupos anteriores. Contribuyentes que posean autorización de impresión de comprobantes de venta, retención y documentos complementarios, a través de sistemas computarizados (autoimpresores). Contribuyentes que realicen ventas a través de internet. Los sujetos pasivos que realicen actividades económicas de exportación.

La Administración Tributaria podrá extender los plazos previstos en la presente Resolución para los sujetos pasivos señalados en los Grupos 1 y 2, siempre que se verifique cabalmente hechos que impidan que aquellos se adecuen hasta el plazo previsto en el grupo 3.

Sin perjuicio de lo mencionado, el SRI se reserva el derecho de verificar oportunamente la veracidad de la información presentada por el contribuyente con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la presente resolución.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Resolución NAC- DGERCGC14- 00366	R.O. Suplemento No. 257 30 de mayo, 2014
---	--

CONSEJO NACIONAL DE VALORES

1. Se reforma la Codificación de las Resoluciones expedidas por este órgano de regulación

Se incorpora la siguiente disposición:

DISPOSICION GENERAL.- En todos los casos en los que la presente Codificación determine la obligatoriedad de presentar información mensual, trimestral o semestral al Registro del Mercado de Valores para el mantenimiento de la inscripción de los participantes del mer-

cado de valores o de los valores inscritos en dicho Registro, o a la Superintendencia de Compañías, y no se hubiese establecido un plazo para su entrega, la misma debe realizarse dentro de un plazo de 15 días del mes posterior inmediato, respectivamente. Si el último día de presentación se cumple en un día no hábil, su presentación se hará en el día hábil inmediato posterior.

Resolución
CNV-004-2014 R.O. No. 248
19 de mayo, 2014

2. Se reforma la Codificación de las Resoluciones expedidas por este órgano de regulación

Se reemplaza el artículo 2: Obligatoriedad de la apertura de sucursales del capítulo IV Autorización de Sucursales del Título I Disposiciones comunes a la Inscripción en el Registro del Mercado de Valores, por el siguiente:

“Artículo 2.- Obligatoriedad de la apertura de sucursal.- Las administradoras de fondos y fideicomisos estarán obligadas a abrir una sucursal si, en los dos últimos ejercicios impositivos inmediatamente anteriores, obtuvieron ingresos brutos que representen el 20% o más del total de ingresos generados en su actividad como administradora de fondos de inversión, y/o como fiduciario, y/o agente de manejo de procesos de titularización, cuyos partícipes, constituyentes u originadores, respectivamente, tengan domicilio en un ciudad distinta a su domicilio principal.”.

Resolución R.O. No. 248

CNV-006-2014
19 de mayo, 2014

MINISTERIO DE RELACIONES LABORALES

1. Se reforma el Reglamento para el pago y declaración de las décimatercera, décimacuarta remuneraciones, participación de utilidades y consignaciones

- El Usuario pagará el valor de la Especie Valorada en el banco autorizado y con el comprobante que emita esta Institución retirará el Informe sobre 15% de Utilidades en las dependencias del Ministerio de Relaciones Laborales.
- Ingrese a la página Web del Ministerio de Relaciones Laborales www.relacioneslaborales.gob.ec
- Ingrese en Registro 13, 14 y Utilidades.
- Ingrese al Sistema de Salarios en Línea.
- Obtener clave de usuario.
- Ingrese el número de formulario.
- Ingrese la información requerida por el Sistema, de acuerdo al período de cálculo establecido.

- El sistema de legalización en línea presenta tres formas de pago: Pago Directo, Acreditación a Cuenta y Depósito en el MRL; en caso de pago directo, ya sea en efectivo o en cheque se requiere la firma de los trabajadores. Acreditación o transferencia bancaria se requiere la impresión de la certificación de la transferencia bancaria; y para depósito en el Ministerio de Relaciones Laborales se debe proceder con la consignación de valores, las tres formas de pago deben contar con la firma de responsabilidad del Representante Legal.
- En el caso de efectuar el depósito en el Ministerio de Relaciones Laborales por el no cobró de utilidades por los trabajadores, el empleador lo deberá realizar hasta la fecha determinada por el Código del Trabajo y registrarlo en el Ministerio a través de la Dirección Financiera en la misma fecha (15 de mayo), caso contrario estará sujeto a la multa respectiva, la misma que será independiente de la legalización fuera del cronograma establecido.
- Cargar requisitos digitalizados en formato PDF en el Sistema de Salarios en Línea y enviar a legalizar.
- El sistema asignará el trámite a un analista de la Dirección de Análisis Salarial, siempre y cuando reúna todos los requisitos establecidos en el Manual del Usuario, quien recibirá en su bandeja de entrada las declaraciones y procederá a revisar la documentación habilitante e informes de declaración generados en el sistema. Según la revisión de la información se procederá a aprobar o

negar la declaración; registrando una observación de respaldo en caso de negar la misma, esta información será enviada a la empresa mediante correo electrónico o la misma podrá revisarse ingresando al sistema de salarios en línea con su clave, para realizar las correcciones respectivas o completar los requisitos faltantes, podrá cargar nuevamente el archivo observado. En el caso de errores en la declaración se deberá resetear el formulario y volver a realizar todo el proceso.

A partir de la presente fecha se pone en conocimiento de los empleadores el Cronograma que regirá para la legalización de participación de utilidades.

Noveno dígito del RUC	Fecha de pago al trabajador	Fecha de legalización de participación de utilidades
1, 2, 3, 4 y 5	Hasta el 15 de abril de 2014	19 de mayo al 20 de junio de 2014
6, 7, 8, 9 y 0		23 de junio al 25 de julio de 2014

Posterior al último día del calendario de legalización en relación al noveno dígito del RUC, los empleadores estarán sujetos a una multa establecida de conformidad a los artículos 628 y 629 del Código del Trabajo.

REQUISITOS:

La documentación habilitante para la legalización del 15% de Participación a Trabajadores, estará determinada:

1. Nombramiento del Representante Legal.

2. Cédula de Ciudadanía del Representante Legal.
3. Permiso vigente de funcionamiento para empresas de servicios complementarios.
4. Oficio de autorización o Acuerdo Ministerial en caso de Unificación de Utilidades.

	<i>R.O. Segundo</i>
<i>Acuerdo 0081</i>	<i>Suplemento</i>
	<i>No. 250</i>
	<i>21 de mayo, 2014</i>

ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR ^(*)				
31 DE DICIEMBRE			MENSUAL	
AÑO	INDICE	ANUAL	31 DIC.	PROM.
2008	119.68	8.83	0.29	0.71
2009	124.84	4.31	0.58	0.35
2010	128.99	3.33	0.51	0.27
2011	133.00	4.47	0.40	0.44
2012	139.79	5.10	-0.19	0.34
2013	143.60	2.74	0.20	0.22

ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR ^(*)			
VARIACION PORCENTUAL			
<u>2011</u>	IPC	Inflación anual	Inflación mensual
Enero	129.87	3.17	0.68
Febrero	130.59	3.39	0.55
Marzo	131.03	3.57	0.34
Abril	132.10	3.88	0.82
Mayo	132.56	4.23	0.35
Junio	132.61	4.28	0.04
Julio	132.85	4.44	0.18
Agosto	133.49	4.84	0.49
Septiembre	134.55	5.39	0.79
Octubre	135.02	5.50	0.35
Noviembre	135.43	5.53	0.30
Diciembre	135.97	5.41	0.40

<u>2012</u>	IPC	Inflación anual	Inflación mensual
Enero	136.74	5.29	0.57
Febrero	137.80	5.53	0.78
Marzo	139.05	6.12	0.90
Abril	139.26	5.42	0.16
Mayo	138.99	4.85	-0.19
Junio	139.24	5.00	0.18
Julio	139.60	5.09	0.26
Agosto	140.00	4.88	0.29
Septiembre	141.58	5.22	1.12
Octubre	141.70	4.94	0.09
Noviembre	141.89	4.77	0.14
Diciembre	141.63	4.16	-0.19

<u>2013</u>	IPC	Inflación anual	Inflación mensual
Enero	142.34	4.10	0.50
Febrero	142.61	3.48	0.18
Marzo	143.23	3.01	0.44
Abril	143.49	3.03	0.18
Mayo	143.17	3.01	-0.22
Junio	142.97	2.68	-0.14
Julio	142.94	2.39	-0.02
Agosto	143.19	2.27	0.17
Septiembre	144.00	1.71	0.57
Octubre	144.59	2.04	0.41
Noviembre	145.16	2.49	0.39
Diciembre	145.46	2.70	0.20

<u>2014</u>	IPC	Inflación anual	Inflación mensual
Enero	146.51	2.92	0.72
Febrero	146.67	2.85	0.11
Marzo	147.69	3.11	0.70
Abril	148.12	3.23	0.30
Mayo	148.06	3.41	-0.04

RECUERDE QUE:

Las obligaciones y contribuciones para ser declaradas y pagadas en el mes de **Mayo de 2014** son:

<u>Obligación</u>	<u>Fecha de pago hasta</u>
Aportes al IESS	Junio 15
Retenciones, IVA, ICE	
	Noveno dígito del RUC
	1 Junio 10
	2 Junio 12
	3 Junio 14
	4 Junio 16
	5 Junio 18
	6 Junio 20
	7 Junio 22
	8 Junio 24
	9 Junio 26
	0 Junio 28

NOTA: Cuando una fecha de vencimiento coincida con días de descanso obligatorio o feriados, aquella se trasladará al siguiente día hábil.

TASA DE INTERÉS POR MORA TRIBUTARIA

El interés por mora tributaria vigente para el segundo trimestre del año 2014 (01-Abr. al 30-Jun.) es: **12.252% / 12 = 1.021 interés por mora mensual.**

Esta Tax Letter ha sido preparada por el Departamento de Impuestos de PKF & Co. Sin embargo, no nos responsabilizamos por los errores involuntarios que la misma pueda contener.

Es nuestro deseo mantener a clientes y amigos debidamente informados sobre los cambios en la legislación y nuevas leyes.

Antes de considerar alguna decisión basada en el contexto del mismo, recomendamos consultar a nuestro Departamento de Impuestos, al PBX: 245 3883 – Fax: 245 0886 o consultar a nuestro correo electrónico: pkf@pkfecuador.com

Tax Letter 2014 ® Prohibida su reproducción total o parcial por medios de duplicación fotomecánica y/o impresión de cualquier naturaleza, excepto la transcripción mecanográfica para fines profesionales. RHDA 005519